Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15, el Juzgado Civil y Comercial n° 5, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, discrepan acerca de la aptitud para entender en la presente demanda por escrituración de un inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue subastado en el marco del expediente 49323/2014, "Maña Carril, Milagros s/ sucesión testamentaria" (v. resoluciones del 19/11/2024, 13/12/2024, 20/02/2025, 27/03/2025 y 22/04/2025, obrantes en los autos en formato papel sin foliatura).

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15, sorteado para entender en la causa, remitió las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 a fin de que se expida sobre el pedido de radicación efectuado por el actor con sustento en el fuero de atracción que ejerce la sucesión del único heredero testamentario de la señora Milagros Maña Carril ("Jablonka, Rodolfo s/ sucesión *ab intestato*"), en trámite ante este último tribunal local.

La magistrada titular del Juzgado Civil y Comercial n° 5 sostuvo su incompetencia, por cuanto consideró que el objeto de la presente causa es la escrituración de un bien subastado en el macro del expediente 49323/2014, "Maña Carril, Milagros s/ sucesión *testamentaria*", a cargo del juzgado nacional. En este sentido, valoró que la subasta (20 de enero de 2018) se realizó con anterioridad al fallecimiento del señor Rodolfo Jablonka (14 de marzo de 2019), y que el inmueble subastado no conforma el acervo sucesorio en autos "Jablonka, Rodolfo s/ sucesión *ab intestato*" (v. resolución del 13 de diciembre de 2024).

Devueltas las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 que previno, éste se declaró incompetente y ordenó su remisión al juzgado nacional, con fundamento en que la subasta fue ordenada por ese tribunal en autos "Maña Carril, Milagros s/ sucesión testamentaria", por lo que entendió que

corresponde a ese magistrado entender en el trámite de la inscripción (v. resolución del 20 de febrero de 2025).

A su turno, el magistrado nacional resistió la atribución de competencia, con sustento en que los accionados serían los herederos de Rodolfo Jablonka cuyo sucesorio tramita ante el Juzgado Civil y Comercial n° 5 de San Isidro. Asimismo, ponderó que la Corte Suprema, en autos CIV 44407/2016/CS1, "Cons. Prop. 2749/2755 Jablonka, Juan M. Gutiérrez c/ sucesión de Rodolfo y otro s/ ejecución de expensas" (sentencia del 16 de mayo de 2024), dispuso la aplicación del fuero de atracción en relación con la deuda allí reclamada, y ordenó remitir las actuaciones -solo en devolución- al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 15 de San Isidro (resolución del 27 de marzo de 2025).

Este último tribunal confirmó su criterio y elevó el expediente a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (decisión del 22 de mayo de 2025).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto (Fallos: 344:776, "Pérez"), razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos formales y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 340:406, "Díaz" y 340:793, "N., J. A."; entre otros).

–III–

Sentado ello, corresponde precisar que el actor persigue la escrituración del inmueble que fue subastado en el marco de la causa "Maña Carril, Milagros s/ sucesión testamentaria" (expte. 49323/2014), y que, conforme surge del escrito de inicio, resta abonar el 60% del precio fijado, en tanto el 40% fue depositado judicialmente.

En tales condiciones, estimo que debe conocer en el proceso de escrituración el magistrado nacional a cargo del expediente 49323/2014



mencionado, pues comprende vicisitudes propias de la subasta que deben ser sometidas a consideración del tribunal que la ordenó. En este sentido, el artículo 586 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por perfeccionada la venta judicial una vez aprobado el remate, desembolsado el precio y concretada la tradición del inmueble a favor del comprador, y ello no acontecido en el caso, por lo que la competencia del magistrado que ordenó la subasta permanece abierta, pues subsisten múltiples diligencias posteriores como son las contempladas en los artículos 587 a 589 del código de procedimientos.

Tal solución no se modifica si el planteo se orienta a demandar la escrituración contra los sucesores del señor Rodolfo Jablonka, en tanto la subasta fue resuelta por el juzgado nacional y la pretensión de autos requiere analizar el cumplimiento de las diligencias necesarias para la escrituración, lo que conduce a afirmar que ese tribunal es el que se encuentra en mejores condiciones para establecer los alcances de sus propias decisiones. No es ocioso agregar que la magistrada a cargo de autos "Jablonka, Rodolfo s/ sucesión *ab intestato*", señaló que el inmueble subastado no conforma el acervo sucesorio (v. resolución del 13 de diciembre de 2024).

De tal forma, en pos de una mejor administración de justicia, estimo aconsejable que actúe un solo tribunal para lograr una mayor eficiencia en el trámite y unidad de criterio en el juzgamiento (CSJN, en autos CSJ 308/2019/CS, "González, Graciela Beatriz c/ Alba, Hernán Ariel s/ diligencias preliminares", sentencia del 2 de julio de 2019; entre otras).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 15:19:44 -03'00'